

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El veinticinco de junio de dos mil quince, NXP Semiconductors N.V ("NXP") y Freescale Semiconductor Ltd. ("Freescale" y junto con NXP, "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. El siete de julio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones VI, VII, VIII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE. Este acuerdo fue notificado personalmente en la misma fecha.

Tercero. Por oficio ST-CFCE-2015-210 de trece de julio de dos mil quince, notificado personalmente el catorce de julio de dos mil quince, la Comisión solicitó opinión al Instituto Federal de Telecomunicaciones ("IFT") sobre la concentración notificada.

Cuarto. El veintiuno de julio de dos mil quince, los promoventes a través de su representante común presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. El diez de agosto de dos mil quince, el representante común de los promoventes, presentó ante esta Comisión información complementaria para coadyuvar con el análisis de la presente concentración.

Sexto. Por oficio número IFT/226/UCE/355/2015 de once de agosto de dos mil quince, el IFT solicitó información adicional a fin de dar respuesta al oficio ST-CFCE-2015-210. Este oficio fue notificado el doce de agosto de dos mil quince.

Séptimo. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de catorce de agosto de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido de ese ordenamiento, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veintiuno de julio de dos mil quince, que

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

fue la fecha en que se presentó la información faltante. El acuerdo fue notificado por lista el dieciocho de agosto de dos mil quince.

Octavo. Por oficio número DGC-CFCE-2015-057, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince ("el Oficio") el Director General de Concentraciones requirió información adicional a los promoventes, con fundamento en el artículo 90, fracción III, primer y segundo párrafos, de la LFCE. Este oficio fue notificado personalmente el diecinueve de agosto de dos mil quince.

Noveno. Por oficio número DGC-CFCE-2015-058 de fecha veinticinco de agosto de dos mil quince, se entregó al IFT la información solicitada mediante el oficio IFT/226/UCE/355/2015. Este oficio fue notificado el veintiséis de agosto de dos mil quince.

Décimo. El veintisiete de agosto de dos mil quince, los promoventes a través de su representante común presentaron la información solicitada por esta Comisión mediante el Oficio.

Décimo Primero. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el representante común de los promoventes, presentó ante esta Comisión información complementaria para coadyuvar con el análisis de la presente concentración.

Décimo Segundo. Por oficio número IFT/226/UCE/390/2015 del nueve de septiembre de dos mil quince, el IFT dio respuesta a los diversos ST-CFCE-2015-210 y DGCC-CFCE-2015-058 e informó que no se advierten elementos para considerar que el procedimiento de notificación de la presente concentración deba ser del conocimiento del IFT. Este oficio fue notificado el diez de septiembre de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II, y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la LFCE.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

NXP es una sociedad pública con sede en Países Bajos que cotiza en NASDAQ. Se dedica a desarrollar, producir y vender circuitos integrados y semiconductores (discretos) de unidades individuales en todo el mundo. NXP agrupa sus productos en dos categorías: i) señal mezclada de alto rendimiento ("HPMS") y, ii) productos estándar. NXP no tiene plantas en México.

Nimble [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Freescall es una sociedad pública con sede en Austin, Texas, que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York. Se dedica a diseñar y fabricar microcontroladores y procesadores de redes digitales, comúnmente referidos como procesadores incorporados, para aplicaciones automotrices, redes, industriales y bienes de consumo. Freescall agrupa sus productos en los segmentos: demicrocontroladores, microcontroladores automotrices, productos de radio frecuencia ("RF"), conexiones en redes digitales y análogas y sensores. Freescall no tiene plantas en México.

NXP y Freescall coinciden a nivel mundial en

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En México, NXP y Freescall coinciden en

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para el presente análisis, se considera que la dimensión geográfica relevante de este tipo de productos es mundial.

Al respecto, se prevé que la operación no tendrá efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia, ya que la participación de las partes en los mercados de análisis no es significativa y se identificó un número importante de competidores en los mercados en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por NXP Semiconductors N.V. y Freescall Semiconductor Ltd., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la demás información presentada por los promoventes.

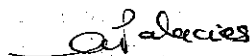
SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

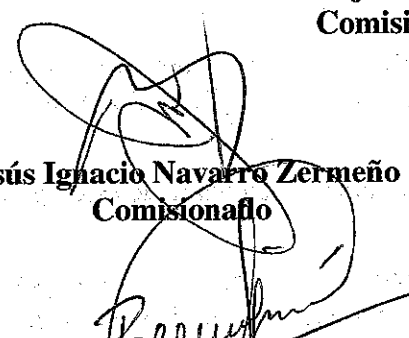
CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas

que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

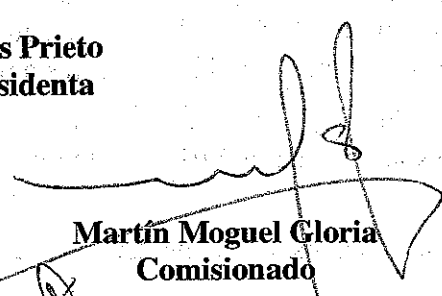
Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.



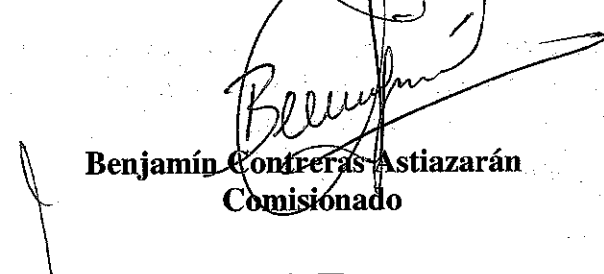
**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**



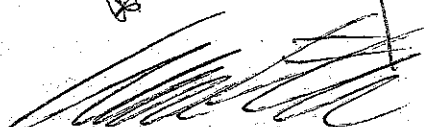
**Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado**



**Martín Moguel Gloria
Comisionado**



**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**



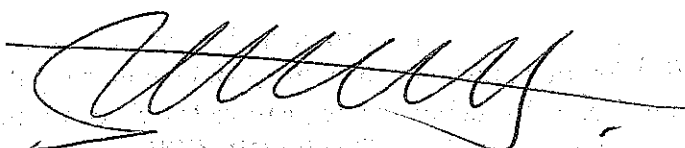
**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado**



**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**



**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**



**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.